

Expediente N° 128/2023 Resolución N.º 223/2023

#### CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2023

| Reclamante:   |           |         |          |          |             |            |             |           |         |
|---------------|-----------|---------|----------|----------|-------------|------------|-------------|-----------|---------|
| Sujeto contra | el que se | formula | la recla | amación: | Conselleria | de Sanidad | Universal y | / Salud F | Pública |

VISTA la reclamación número 128/2023, interpuesta por doña contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad) y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

## **ANTECEDENTES**

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 5 de mayo de 2023 don presentó, en representación de doña consta debidamente acreditado en el expediente, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/1846641. En ella reclamaba contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (actualmente Conselleria de Sanidad) de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual se daba respuesta a una solicitud de acceso presentada el día 10 de diciembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/4085723, en la que pedía determinada información sobre expedientes y procedimientos abiertos como consecuencia de escritos y quejas presentadas por la reclamante en relación con un conflicto de acoso laboral en el Hospital General de Castellón.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

- "1.- Copia íntegra del expediente, diligencias o procedimientos abiertos con los escritos presentados y de los que acompaño copia.
- Identificación de la persona encargada de la tramitación de los mismos.
- 3.- Informes elaborados por la Comisión de Gestión Interna de Conflictos del Departamento de Salud de Castellón de no estar unidos al expediente.
- 4.- Copia de las quejas presentadas contra mi persona, o contra el centro de salud en el que presto mis servicios, por las pediatras identificadas en los escritos presentados y por los miembros del sindicato que también menciono.
- 5.- Copia de las diligencias, expedientes o procedimientos incoados como consecuencia de estas quejas con identificación de la persona o personas encargadas de su tramitación.
- 6.- Copia de las diligencias, expediente o procedimiento incoado como consecuencia del acceso ilegal y de la posterior divulgación de las listas de vacunación, así como de los informes elaborados a petición o con destino al delegado o encargado de protección de datos, o a cualquier otro organismo o institución.
- 7.- Nombre, apellidos, y puesto profesional que ocupa en el organigrama de la Generalitat de la persona que decidió no comunicarme todos los puntos relacionados en el presente escrito, así como el del resto de personas que hubieran participado en la toma de esta decisión y en su posterior mantenimiento."



A dicha solicitud, la Conselleria de Sanidad, con escrito de fecha 31 de marzo de 2023, notificado a la reclamante el día 11 de abril, respondía en los siguientes términos:

"En contestación a su escrito de fecha 10/12/2023 -entiéndase que es 10/12/2022-, solicitando una serie información y documentación, le comunicamos lo siguiente:

Con fecha 13 de abril de 2021 se recibió escrito dirigido al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, en el que solicitaba se activara el procedimiento previsto en la Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Secretaria de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba el Acuerdo de 6 de abril de la Mesa General de Negociación de la Administración General del estado sobre el protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración General del Estado.

Con fecha 16 de abril de 2022, la jefa del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales le informa que en el ámbito de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública es de aplicación el Procedimiento de Gestión interna de Conflictos (COD: UCE-PS-01), aprobado por la Subsecretaria en fecha 24/01/2017. Igualmente, le comunica que, de acuerdo con los dispuesto en el punto 7.1 de dicho procedimiento "Fase de inicio: presentación de solicitudes, documentación y registro" se da traslado de su solicitud a la Comisión de Gestión Interna de Conflictos del Departamento de Salud de Castellón. De conformidad con el citado procedimiento corresponde a las comisiones de gestión interna de conflictos, si procede, la iniciación, tramitación, instrucción, finalización del procedimiento. Toda la documentación generada en el mismo es archivada y custodiada por la propia Comisión.

En relación con el resto de documentación solicitada, le informamos que con fecha 18/01/2023 el gerente del Departamento de Salud nos informa que de los hechos denunciados se dio traslado al Subdirección General de Alta inspección.

Con fecha 02/03/2023, la dirección general de Alta Inspección Sanitaria nos comunica que, tras la realización de la investigación oportuna se remitió el informe del médico asignado tanto a la gerencia como a la dirección de Atención Primaria del Departamento de Salud de Castellón, en el que se concluía, que "del análisis preliminar de los hechos, no parece deducirse responsabilidad disciplinaria, sino un problema de largo tiempo de evolución de mala interrelación personal e inadecuada gestión por parte de los responsables de Atención Primaria del Departamento".

No obstante, se remite copia de su escrito a la gerencia del Departamento de Salud de Castellón, por si en el mismo hubiera más información al respecto."

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por vía telemática, instándole con fecha 8 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 8 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente. Con fecha 6 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que manifiesta que:

"[...]- En relación con la solicitud de acceso a los **informes elaborados por la Comisión de Gestión Interna de Conflictos** del Departamento de Castellón, se comunica que esta Dirección General solicitó informe a la Gerencia del Departamento de Castellón el 29-3-2021, con ratificación de la petición el 12-1-2023.

El Gerente del Departamento de Salud de Castellón, el 18-1-2023, remite informe que se adjunta al presente escrito (DOC. 1, págs. 1-4).

Asimismo, se remite copia de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Gestión Interna de Conflictos (DOC. 2, págs. 1-17).

- En lo relativo a la petición de acceso a las diligencias, expedientes o procedimientos incoados en relación con dichas quejas, así como información al respecto que demanda la informo que desde la Dirección General de Recursos Humanos, no se ha iniciado ningún expediente disciplinario al respecto ya que ni el Departamento de Salud de Castellón ni la Dirección General de Alta Inspección Sanitaria realizaron propuesta de incoación alguna respecto a los hechos denunciados, tal y como se constata en el párrafo siguiente.



- En cuanto a la solicitud de copia de las **quejas presentadas contra su persona por las pediatras** identificadas en los escritos presentados, en la resolución de 21-3-23, de la Dirección General de Recursos Humanos, se comunicó a la interesada que, de acuerdo con el escrito del médico asignado por la Dirección General de Alta Inspección Sanitaria, se concluía que: "del análisis preliminar de los hechos no parece deducirse responsabilidad disciplinaria, sino un problema de largo tiempo de evolución de mala interrelación personal e inadecuada gestión por parte de los responsables de Atención Primaria del Departamento".

Por tanto, esta Dirección General considera que no resulta procedente la entrega de la documentación basándose en el art. 18.1 e) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se establece: "Que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes: e) que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley".

En cuanto al carácter repetitivo, de acuerdo con la doctrina establecida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una solicitud es manifiestamente repetitiva: "cuando coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación legal o real sobre los datos en su momento ofrecidos".

En conclusión, nos encontramos ante una nueva solicitud de la que puede considerarse repetitiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1 e) de la Ley 19/2013, según lo interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio nº 3 de 2016, dado que coincide con otras presentadas anteriormente por el mismo solicitante.

La interesada ha tenido información de todo lo actuado y de las conclusiones realizadas al respecto por la Dirección General de Alta Inspección Sanitaria referentes a las quejas presentadas contra su persona, sin que exista cambio alguno en lo ya comunicado en la resolución de 21-3-2023, por lo que la reiterada petición de solicitud de la copia de dichas quejas carece de la motivación necesaria para acceder a su demanda.

Por otra parte, se considera que la solicitud de la tendría un carácter abusivo no justificado al no conjugarse con la finalidad de la ley ya que la interesada fue informada adecuadamente de las conclusiones derivadas de las quejas presentadas por lo que se desconoce el verdadero propósito de la reiteración en su petición.

Es el art. 7.2 del Código Civil el que nos define el concepto de abuso del derecho como: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los limites normales del ejercicio de un derecho".

No existe causa alguna por la que la interesada desea acceder a una copia de las quejas presentadas hacia ella una vez conocida, a nivel disciplinario, la ausencia de trayectoria que han tenido las mismas. En consecuencia, y dado el deber de salvaguarda que ostenta la Administración respecto de los derechos que asisten a los firmantes de dichos escritos, quienes se han expresado libremente denunciando una situación que consideraban anómala, y albergando asimismo la posibilidad de que la concesión de la solicitud de la suponga un riesgo para los derechos de los denunciantes, se considera que no procede acceder a su petición.

En definitiva, por todos los argumentos que anteceden, se solicita la desestimación de la reclamación presentada por la

- Finalmente, y respecto a la solicitud de la diligencias, expediente o procedimiento incoado como consecuencia del acceso ilegal y posterior divulgación de las listas de vacunación, así como los informes elaborados a petición o con destino al delegado o encargado de protección de datos, o a cualquier otro organismo o institución, se adjunta copia de la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de 7-12-2022, en el que se resuelve archivar el procedimiento sancionador por la siguiente causa: "no ha podido demostrarse que la filtración de dichos datos proviniese de la propia CONSELLERIA, no pudiendo descartarse que se haya filtrado de algún otro modo, incluso a nivel de ciudadanos particulares que pudieran haber observado el hecho y denunciado el mismo, como consta en diversas noticias publicadas por los medios de comunicación".



**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a "la administración de la Generalitat".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de de doña , en representación de doña , a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – A fin de poder entender mejor el caso que nos ocupa, vemos que dicho expediente trae causa de una serie de quejas presentadas en 2021 contra la reclamante, por parte de dos pediatras que trabajaban en el Centro de Salud 9 de octubre de Castellón solicitando, a raíz de una serie de acontecimientos, que fuera relevada de la coordinación del centro y también de enfermera de pediatría. Por su parte, la reclamante presentó en abril de 2021 un escrito a la Dirección General de Recursos Humanos, Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, dando cuenta del hostigamiento que estaba recibiendo por parte de ambas pediatras y de dos miembros de un sindicato que las apoyaban.

Del mismo modo denunció el hecho de haber accedido a la historia clínica de su marido, facilitando a los medios de comunicación el listado de vacunaciones para su divulgación.

Manifiesta en su reclamación que a raíz de su denuncia por acoso laboral se inició un procedimiento de mediación, que ella consintió, sin que hasta la fecha se le haya facilitado el resultado del mismo ni mayor información sobre su denuncia, presentando una segunda denuncia en junio de 2021 porque la situación con sus compañeras, al parecer y siempre según lo expuesto por la reclamante, continuaba igual.



Como consecuencia de esa falta de información presenta la solicitud de información el 10 de diciembre de 2022, que es resuelta por la dirección general de recursos humanos de la Conselleria de Sanidad el 31 de marzo de 2023.

Visto lo anterior, y centrándonos en lo que concretamente solicita la reclamante, vemos que consta de 7 puntos en los que se pide documentación que tiene su origen en denuncias cruzadas entre la solicitante, por acoso laboral, y dos pediatras del centro y dos miembros de un sindicato que denuncian a la reclamante, Coordinadora de Enfermería del Centro de Salud de 9 de octubre de Castellón, por una serie de hechos ocurridos entre ellos.

**Séptimo.** – Indica la Conselleria que, como ya se le comunicó a la reclamante mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2023, el informe del médico asignado por la dirección general de Alta Inspección Sanitaria concluyó que "del análisis preliminar de los hechos no parece deducirse responsabilidad disciplinaria, sino un problema de largo tiempo de evolución de mala interrelación personal e inadecuada gestión por parte de los responsables de Atención Primaria del Departamento".

En su escrito de alegaciones la Conselleria añade que "no se ha iniciado ningún expediente disciplinario al respecto ya que ni el Departamento de Salud de Castellón ni la Dirección General de Alta Inspección Sanitaria realizaron propuesta de incoación alguna respecto a los hechos denunciados..."

No obstante, y pese a no haber expediente disciplinario al respecto como consecuencia de ambas denuncias, sí que parece haberse iniciado, según consta de los antecedentes, un expediente informativo nº 4/2021 para la investigación de los hechos denunciados, mencionándose también en el encabezado de algún oficio aportado en alegaciones el expediente informativo nº A-18/2021. Dicho esto, habrá que plantearse si procede el acceso al expediente informativo previo para la investigación de los hechos denunciados.

**Octavo.** - En relación con la información solicitada en los **tres primeros puntos** que vienen referidos al expediente, diligencias, o procedimientos abiertos a raíz de los escritos presentados por la reclamante contra las pediatras y los miembros del sindicato, identificación de la persona encargada de su tramitación, e informes elaborados por la Comisión de Gestión Interna de Conflictos del Departamento de Salud de Castellón de no estar unidos al expediente, y en cuyo expediente previo la reclamante ostenta la condición de **denunciante**, no podemos considerar a ésta como parte interesada en el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 62.5. de la Ley 39/2015 (*"La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento"*).

Resultaría de aplicación lo previsto en la Ley 1/2022 que garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana*, ... debiendo considerar en este supuesto la posibilidad de que concurran posibles causas de inadmisión o límites, concluyendo en este caso concreto que el acceso a la información solicitada bien podría afectar a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (artículo 14.1.e) Ley 19/2013), por lo que lo procedente en este caso es desestimar la reclamación.

Noveno. – Pero ¿qué sucede cuando solicita copia de las diligencias, expedientes o procedimientos incoados como consecuencia de las quejas presentadas contra su persona por las pediatras y por los miembros del sindicato, con copia de dichas quejas e identificación de la persona o personas encargadas de su tramitación (parte del punto 4 y punto 5 de la solicitud)? En este caso está solicitando acceso a información de procedimientos (previos de investigación de los hechos denunciados) en los que ostenta la condición de denunciada.

Sobre la información relativa a las quejas presentadas contra su persona, la Conselleria en sus alegaciones manifiesta que "la interesada ha tenido información de todo lo actuado y de las conclusiones realizadas al respecto por la Dirección General de Alta Inspección Sanitaria referentes a las quejas presentadas contra su persona, sin que exista cambio alguno en lo ya comunicado en la resolución de 21-3-2023 —es de 31 de marzo-, por lo que la reiterada petición de solicitud de la copia



de dichas quejas carece de la motivación necesaria para acceder a su demanda", considerando que la petición de la reclamante puede considerarse repetitiva en aplicación del art. 18.1.e) de la Ley 19/2013 y del criterio interpretativo 3/2016 CTBG, y que además tendría un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley. No apreciamos, sin embargo, la causa de inadmisión alegada por la Conselleria ya que no se trata de una petición repetida, sino de una reclamación, al entender la reclamante que con la respuesta de 31 de marzo no se le ha contestado a su solicitud inicial.

Añade también la Conselleria que no procede acceder a la petición de la copia de las quejas presentadas por las pediatras y por los miembros del sindicato, no solo en base al deber de salvaguarda que ostenta la Administración respecto de los derechos que asisten a los firmantes de dichos escritos, quienes se han expresado libremente denunciando una situación que consideraban anómala, sino también al hecho de que el acceso a dicha información pueda suponer un riesgo para los derechos de los denunciantes.

En este punto, hemos traído a colación lo previsto la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, así como la reciente Ley 2/2023, de 10 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas o de la lucha contra la corrupción, por si efectivamente el acceso a la información solicitada pudiera ostentar un mayor grado de protección y suponer un riesgo para los derechos de los denunciantes.

Así la Ley 4/2021, de la Función Pública Valenciana, establece en su artículo 76.1, entre los derechos individuales del personal empleado público, el derecho a la protección en los casos de denuncias de irregularidades (apartado w)), dedicando el artículo 78 a la regulación de un régimen de protección específico del personal empleado público que denuncie irregularidades, siendo aplicable al personal estatutario que desempeñe su función en los centros e instituciones sanitarias del servicio valenciano de salud en aquellas materias no reguladas en su normativa específica, como es el caso (artículo 3.2 de la Ley 4/2021 y Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud).

Ahora bien, dicho régimen de protección se aplicará al personal empleado público que formule alertas o denuncias sobre prácticas corruptas o cualquier otro tipo de irregularidad sobre actuaciones de altos cargos o personal empleado público de la misma de que tenga conocimiento, debiendo expresar, dichas denuncias o alertas, la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables, siendo archivadas las denuncias de carácter anónimo.

Por el solo hecho de la formulación de la denuncia no se considerará a la persona denunciante interesada en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la misma ni se le informará del resultado de aquellas. Tampoco estará legitimada para la interposición de recursos o reclamaciones. Dicho régimen de protección consiste, básicamente:

- en mantener en secreto la identidad de la persona que formule la alerta o denuncia frente a todos cuantos intervengan en los procedimientos disciplinarios y en las actuaciones previas a los mismos, garantizando el más estricto anonimato. Cuestión que en el presente caso carece de fundamento ya que se conocen perfectamente denunciantes y denunciadas, y
- en proteger al personal empleado público que haya facilitado la información, sobre el que no podrá adoptarse ninguna medida que venga motivada por tal actuación y que perjudique su situación laboral. Así, no podrá ser removido de su puesto de trabajo, ni sufrir aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones de su entorno laboral o cualquier forma de perjuicio o discriminación fundada de manera directa, indirecta o encubierta en dicha actuación.

Por su parte, la reciente Ley 2/2023, de protección a denunciantes, incluye en su ámbito personal de aplicación a las personas que tengan la condición de empleados públicos (artículo 3.1. a)), y en su ámbito material (artículo 2) contempla la protección de las personas físicas que informen, entre otras, de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa grave o muy grave.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, no se ha iniciado expediente disciplinario alguno y, por lo tanto, no puede considerarse que el acceso a las actuaciones previas de investigación de los hechos denunciados pueda entenderse incluido en el ámbito material descrito.



Llegados a este punto, resulta necesario mencionar la reciente sentencia de la Sala contencioso-administrativa del TS, de 25 de septiembre de 2023 (rec. 8072/2020), que admitía como interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la cuestión planteada que consiste en "determinar el alcance del acceso a la información reservada cuando no forma parte del expediente disciplinario". Como normas jurídicas, en principio, estima que serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 53 y 55 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y como conclusión, de lo argumentado a lo largo de la fundamentación jurídica, mantiene que "ninguna duda ofrece que, en la información reservada o información previa abierta respecto a un funcionario, para determinar si posteriormente se incoa o no un procedimiento disciplinario, éste tiene la condición de interesado, conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015... En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el funcionario denunciado respecto al que se ha incoado una información previa o reservada, aunque luego no fuere sancionado, tiene derecho a acceder a dicho expediente".

Por tanto, en el presente caso y según la sentencia del TS, sí que tendrá derecho a acceder al expediente en el que aparece como denunciada, al ser considerada interesada en el procedimiento, según la Ley 39/2015, pues una cosa es que la información sea "reservada" en el sentido de no divulgarla, y otra muy distinta es denegar esa información reservada si no se abre expediente, incluso al afectado. En base a la misma fundamentación tendrá derecho también a que se le facilite la identificación de la persona o personas encargadas de la tramitación de esos expedientes en los que consta como denunciada, conforme establece el artículo 53.1.b) de la Ley 39/2015.

Así, y por lo que se refiere a la posición del interesado, cabe destacar la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013. Este Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Cuestión distinta se plantea cuando lo que solicita es la copia de las quejas presentadas por las pediatras y por los miembros del sindicato, no ya contra su persona, sino contra el centro de salud en el que presta sus servicios (**la otra parte del punto 4**). En este caso, evidentemente, no ostenta condición alguna que le otorgue un derecho reforzado de acceso y no es, ni siquiera parte en el procedimiento, ni denunciante ni denunciada, por lo que teniendo en cuenta la materia sobre la que versan dichos expedientes (sancionador y/o disciplinario), consideramos aplicable el límite previsto en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, ya que facilitar dicha información podría causar un perjuicio a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, procediendo, en consecuencia, desestimar la reclamación en este inciso.

**Décimo.** – Por lo que se refiere a la información solicitada en el **punto 6**, relacionado con la denuncia que presenta sobre el acceso a la historia clínica de su marido y el hecho de haber facilitado a los medios de comunicación el listado de vacunaciones para su divulgación, y que se concreta en la petición de *copia de las diligencias, expediente o procedimiento incoado como consecuencia del acceso ilegal y de la posterior divulgación de las listas de vacunación*, hemos de significar que en relación con este apartado, la Conselleria adjunta, en alegaciones, copia de la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de 7-12-2022, en el que se resuelve archivar el procedimiento sancionador al considerar que: "no ha podido demostrarse que la filtración de dichos datos proviniese de la propia Conselleria, no pudiendo descartarse que se haya filtrado de algún otro modo, incluso a nivel de ciudadanos particulares que pudieran haber observado el hecho y denunciado el mismo, como consta en diversas noticias publicadas por los medios de comunicación".

En dicho procedimiento sancionador quien aparece como parte reclamante es, precisamente, el marido de nuestra solicitante, don , a quien posiblemente se le notificara en su momento



la resolución. Así pues, nos encontramos ante un procedimiento (expediente sancionador) en el que la reclamante no es parte interesada (Exp. 202100124) y que, aunque parece haber finalizado mediante la resolución de archivo, no consta a este Consejo que la misma haya devenido firme.

Por tanto, tratándose de un expediente sancionador en el que la solicitante ni siquiera ostenta la condición de interesada, lo procedente es desestimar la reclamación en este punto, haciendo extensible el criterio denegatorio en cuanto al segundo inciso de la petición relativo a los *informes elaborados a petición o con destino al delegado o encargado de protección de datos, o a cualquier otro organismo o institución.* 

**Decimoprimera.** – Y finalmente, de forma genérica, solicita, en el **punto** 7, el "nombre, apellidos, y puesto profesional que ocupa en el organigrama de la Generalitat de la persona que decidió no comunicarme todos los puntos relacionados en el presente escrito, así como el del resto de personas que hubieran participado en la toma de esta decisión y en su posterior mantenimiento."

Lo que se está solicitando, en este caso, viene resuelto por la propia resolución de fecha 31 de marzo de 2023 de la directora general de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad, que es quien firma la respuesta a su solicitud de acceso a información pública, considerando que lo procedente en este punto es desestimar la presente reclamación, pues su solicitud se resuelve en la propia resolución de marzo.

**Decimosegundo.** – Por último, y en aras a justificar razonadamente la omisión del trámite de audiencia a terceros que la ley contempla tanto en el procedimiento de solicitud de acceso (artículo 19.3 Ley 19/2013: "si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros..."), como en el procedimiento de reclamación ante el Consejo (artículo 24.3 del mismo texto legal: "cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros..."), se exponen los siguientes argumentos:

En primer lugar, el TS en Sentencia 315/2021, de 8 de marzo de 2021 (rec. Casación nº 3193/2019) estableció como doctrina jurisprudencial que, aunque en la ley de transparencia el trámite de audiencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, "la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada y, consecuentemente, con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones. Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitían identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses...".

Ahora bien, en ese caso se había denegado el acceso a la información, basándose en la posible afectación de los intereses comerciales de terceros, sin haber dado previamente audiencia a los interesados.

En el caso presente, sin embargo, la denegación de la información se basa, no en la defensa de derechos e intereses de un tercero, sino en un límite de interés público, cuál es la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (artículo 14.1.e) Ley 19/2013), pudiendo entender, en estos casos, innecesario el trámite de alegaciones, ya que los posibles derechos o intereses de terceros que, en su caso, pudieran concurrir no van a verse afectados por la resolución que se adopte.

No obstante, y por lo que respecta a la parte en la que se concede el acceso, que es aquella contemplada en el fundamento jurídico noveno, sobre las posibles diligencias previas, expedientes o procedimientos en los que ostenta la condición de denunciada, no procede conceder trámite de audiencia a terceros, dado el carácter de persona interesada en el procedimiento (artículo 53 de la Ley 39/2015 y St. TS mencionada).

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda



Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por doña en fecha 5 de mayo de 2023, con número de registro de entrada GVRTE/2023/1846641 contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en parte del punto 4 y en el punto 5, en calidad de denunciada, interesada en el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico noveno de la presente resolución, desestimándose en cuanto al resto.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Sanidad a facilitar la información cuyo acceso se reconoce en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

# EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho